Trelew, 11 de setiembre de 2009.-

Y VISTOS: El pedido de cese de prisión formulado por el condenado Carlos Raúl Echauri, pedido por la Defensora, Dra. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado, conforme el cómputo de pena glosado a fs. 186 del incidente de ejecución de pena, fue condenado en los autos caratulados "C., C. J. y E., C. s/robo calificado por el uso de arma de fuego-Trelew" (Expte.nª55/06 C.1ra.C.), a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por sentencia dictada en fecha 27 del mes de setiembre del año 2006, y registrada bajo el nª 70/06, encontrándose los autos principales radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrándose pendiente la resolución de un recurso de queja.

Que teniendo en cuenta los períodos de detención que surgen de dicho cómputo, E. cumple la pena impuesta el 19/12/2010, la mitad de la pena el 19/12/2006, y está en condiciones de acceder a la libertad condicional el 19/04/2008.

Que corrida vista del pedido al ministerio público fiscal, a fs. 12 de los presentes, entendió que corresponde hacer lugar al cese de prisión solicitado dado que el haber cumplido el día 19 de abril del año 2008 el tiempo necesario de privación de libertad, resulta vital dicha circunstancia para los efectos del cese de prisión que se sustancia, dado que claramente se advierte que el término de la condena que le restaría cumplir a E., resulta ser menor al ya cumplido en prisión, lo que es advertido por la fiscalía al decir "*claramente se advierte que el término de la condena que en todo caso el nombrado debiera cumplir resulta menor del que ya ha cumplido en prisión , por lo que ya no se verifican los extremos que este Ministerio entendiera como impeditivos para la concesión del beneficio"*, concluyendo su dictámen en que debe concederse el beneficio.

Tal como lo hizo el Tribunal en anteriores causas, corresponde diferenciar las distintas situaciones que se corresponden con varias situaciones fácticas para determinar y delinear bien los contornos del ámbito de aplicación de las normas. En esta senda, cabe recordar que en virtud del juego del derecho constitucional de la libertad corporal que le cabe a toda persona y el estado de inocencia que ampara a todos los imputados en un proceso penal, la restricción de aquel derecho sólo será posible, en principio, en virtud de una sentencia firme

de condena y después de tramitado todo un proceso con las debidas garantías. Si esto es así, entonces la libertad durante todo el proceso penal es el dogma o axioma y su restricción la excepción, puesto que si fuera lo contrario se le estaría anticipando a un inocente una pena sin sentencia, toda vez que la prisión preventiva no tieneabsolutamente ninguna diferencia material con una pena privativa de libertad. Sin expedirnos aquí sobre la constitucionalidad o no de la prisión preventiva – ya no es el punto en discusión- la doctrina acepta casi en forma unánime la anterior conclusión, especificando que las excepciones a la libertad- y por ende el fundamento de la prisión preventiva- sólo debe decretarse cuando ella sea absolutamente indispensable para aplicar la ley de fondo y ello ocurre, como supuesto principal, cuando pueda concluirse que un imputado no se someterá a la decisión final eventualmente condenatoria. Este último extremo es el famoso y tantas veces meneado peligro de fuga que, junto a otros requisitos como la motivación, legalidad, necesidad, etc., fundan la medida cautelar señalada. Sin embargo, siendo ello tan claro desde el punto de vista constitucional, el principio para la legislación procesal argentina en materia de delitos graves – aquellos cuyos mínimos superan la posibilidad de una condena de ejecución condicional – es el inverso: en tales casos la mayoría de los códigos imponen la prisión preventiva, pues entiende el legislador común que en tales casos el imputado necesariamente se fugará y frustrará, sin más, los fines del proceso. En este trance se encuentra hoy el imputado E., quien arrastra como cautelar la prisión preventiva al decidirse en su oportunidad que, por las conminaciones penales, la ley ritual establecía como deber no otorgar la excarcelación. Ahora bien, precisamente para tales hechos – es decir para aquellos casos en que no corresponde por ley la excarcelación al no entrar la situación del imputado en ninguno de los supuestos excarcelatorios – tanto la doctrina como la legislación fueron delineando un límite que construyeron, esencialmente, en base a lo que hoy es indudablemente derecho constitucional argentino. En efecto: claramente establece el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que regula la libertad personal en el proceso que *“toda persona detenida...tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*, a lo que el Estado Argentino como destinatario del deber de adoptar todas las medidas formativas para hacer efectivo tal derecho – art. 2 de la CADH – respondió estableciendo normas legales que establecían un plazo máximo para la duración de la prisión preventiva, primero a través de la ley 24390 que, por distorsión jurisprudencial mayoritaria se apartó de la finalidad de la ley al estimar

que se trataba de un caso más de excarcelación al que se podía aplicar el peligro de fuga y ahora con la ley nª 25230 que, en esencia, consagra tal criterio jurisprudencial al permitir expresamente la denegatoria de la libertad fundada en el extremo citado. No obstante, el derrotero nacional no fue seguido por la mayoría de los Estados Provinciales – como casi siempre ocurre en materia de garantías constitucionales – y se ubicaron en el punto correcto, estableciendo plazos máximos para la prisión preventiva y desligando por completo a los mismos de los supuestos excarcelatorios. Un ejemplo viene dado precisamente por la ley que hoy debemos aplicar a este caso: la 4096, reglamentaria de la citada formativa constitucional, establece prístinamente en su art. 1 que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años de efectivo encarcelamiento, plazo que se prolonga “ipso iure” y sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis meses más en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme. Si bien con posterioridad esta ley fue desvirtuada por una posterior que la convierte prácticamente en otro supuesto excarcelatorio – se puede denegar si hay peligro de fuga-, no lo trataremos aquí a la cuestión, pues no corresponde a los jueces ir más allá de las pretensiones acusatorias en cuanto ello concluyen que no existe tal peligro.

Por todo lo expuesto y normativa constitucional y legal citada, la Cámara Primera del Crimen:

RESUELVE:

I)DECLARAR el CESE DE LA PRISION PREVENTIVA dispuesta en autos contra C. R. E., por haber transcurrido el plazo máximo de dos años y seis meses sin que el mismo tenga sentencia condenatoria firme (art. 1ª Ley 4096).

II)ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado, bajo caución personal, debiendo el imputado comprometerse en la respectiva acta, ha dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 5ª de la mencionada ley y las siguientes establecidas en el art. 27 bis del Código Penal Argentino, a saber: a) Fijar residencia y someterse al control dela Oficina de Control de Ejecución de la Pena de la ciudad de Trelew al que deberá comparecer los días lunes y jueves a las 09:00 horas; b) Abstenerse de contacto alguno con las víctimas y sus familiares; c) Abstenerse de usa estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; d) Realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación

laboral o profesional, debiendo adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad, peticionando para ello colaboración al Servicio Social de la ciudad u oficina de ejecución de esta ciudad, a los que deberá comunicar cualquier punto al respecto. Asimismo, la oficina de ejecución deberá informar a este Tribunal de modo inmediato, cualquier incumplimiento de las condiciones impuestas al procesado.

III)A los fines de efectivizar la libertad ordenada en el punto I), líbrese oficio a la Alcaldía Policial de Trelew, previo labrado del acta de soltura correspondiente.

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

FABIO ANDRES MONTI **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL Nª 082 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari